

cupierto para que realice de nuevo sobre las bases y conceptos prevenidos, simplemente en el artículo primero, número 4, del Decreto 56, de 17 de enero de 1963, con el recargo correspondiente por mora, sin que haya lugar a las demás declaraciones que se demandan; no se hace especial imposición de costas.»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López—José Arias.—José María Cordero.—Pedro F. Valladares.—Miguel Cruz Cuenca.—Rubricados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de enero de 1968.—P. D., el Subsecretario, A. Ibáñez Freire.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 13 de enero de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Combustibles de Fabero, S. A.»*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 13 de noviembre de 1967 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Combustibles de Fabero, S. A.».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo promovido a nombre de «Combustibles de Fabero, S. A.», contra los acuerdos de la Dirección General de Previsión de fechas nueve y quince de febrero de mil novecientos sesenta y seis, por los que se confirmó Resoluciones procedentes de la Delegación Provincial de Trabajo de León, al rechazar las alzadas ejercitadas con referencia a estas últimas, debemos declarar y declaramos nulas sin valor ni efecto por contrarias a Derecho tales decisiones impugnadas en este recurso, así como los actos administrativos que encierran, declarando al propio tiempo la nulidad de las actas levantadas por la Inspección Provincial de Trabajo de esa capital los días veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro y veintinueve de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, números doscientos sesenta y uno y setecientos ochenta y nueve, respectivamente, así como de las liquidaciones practicadas por la aludida Inspección, con devolución a la recurrente del importe de las repetidas liquidaciones anuladas por cuantía de ciento veinticuatro mil ciento treinta y cinco pesetas con veinticuatro céntimos, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, y doscientas cuarenta y seis mil setecientos sesenta y ocho pesetas con nueve céntimos, de los meses de enero febrero y marzo de mil novecientos sesenta y cinco; sin hacer especial declaración en cuanto a costas del actual recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López, José de Olives.—Adolfo Suárez.—Miguel Cruz Cuenca.—Enrique Amat.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de enero de 1968.—P. D., el Subsecretario, A. Ibáñez Freire.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 13 de enero de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por Delegación Nacional de Sindicatos, Obra Sindical del Hogar y de Arquitectura.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 23 de octubre de 1967 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por Delegación Nacional de Sindicatos, Obra Sindical del Hogar y de Arquitectura,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre de la Delegación Nacional de Sindicatos (Obra Sindical del Hogar y de Arquitectura) contra la Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de ocho de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, confir-

matoria de la multa de setecientos cincuenta pesetas impuesta a la Obra Sindical por acuerdo de veinte de enero de mil novecientos sesenta y cinco de la Delegación de Trabajo de Santander, como propietaria del grupo de viviendas denominado «Pero Niño», situado en dicha capital, debemos anular y anulamos por no ser conforme a derecho la resolución recurrida, dejando sin efecto la sanción pecuniaria impuesta, cuyo importe deberá ser devuelto a la Organización Sindical con el veinte por ciento complementario también depositado; sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—José Arias.—José María Cordero.—Miguel Cruz.—Enrique Amat.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de enero de 1968.—P. D., el Subsecretario, A. Ibáñez Freire.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 13 de enero de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Emiliano Suárez Fafián*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 21 de noviembre de 1967 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Emiliano Suárez Fafián,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don Emiliano Suárez Fafián, con acumulación de pretensiones, contra los acuerdos de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de veintiocho y de treinta de octubre de mil novecientos sesenta y tres, que denegaron alzadas de Resoluciones de la Delegación Provincial de Trabajo de Bilbao de treinta de julio y primero de agosto anteriores, respectivamente, las cuales sancionaron al recurrente con sendas multas de cinco mil y diez mil pesetas propuestas en las actas de obstrucción e infracción de que hizo mérito, números mil ciento uno y mil ciento de la Inspección de Trabajo, declaramos que dichos acuerdos impugnados son conformes a Derecho y por ello válidos y subsistentes y absolvemos a la Administración Pública de la demanda, con imposición al demandante; sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—Juan Becerril.—Pedro Fernández.—Luis Bermúdez.—José Samuel Roberes.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de enero de 1968.—P. D., el Subsecretario, A. Ibáñez Freire.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 15 de enero de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Artes Gráficas Mag, Sociedad Limitada».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 21 de noviembre de 1967, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Artes Gráficas Mag, Sociedad Limitada».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso entablado por «Artes Gráficas Mag, S. L.», contra la Orden de la Dirección General de Previsión de 27 de marzo de 1965, confirmatoria de alzada de la resolución de la Delegación Provincial de Trabajo de Madrid (sin fecha), que aprobó el acta de liquidación número 5.835, de 13 de julio de 1964, referente a cuotas de la Mutualidad Laboral, debemos declarar y declaramos la nulidad del acta origen del expediente por no ajustada a derecho, y la de todo el expediente incluida la Orden recurrida de la Dirección General de Previsión; sin pronunciamiento especial en cuanto a costas.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa»

tiva», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—José Arias.—José María Cordero.—Juan Becerril.—Pedro F. Valladares.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de enero de 1968.—P. D., el Subsecretario, A. Ibañez Freire.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se aprueba el cambio de denominación de la Entidad «Caja de Socorros de Previsión para Productores de Industrias Aguirrena, S. A.», por la de «Caja de Socorros de Previsión Social para Productores de Cenemesa-Erandio», domiciliada en Erandio-Bilbao (Vizcaya).*

Visto el escrito formulado por la Entidad denominada «Caja de Socorros de Previsión para Productores de Industrias Aguirrena, S. A.», en súplica del cambio de denominación acordado, resulta:

Que dicha Entidad, inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el número 2.759, en virtud de acuerdo reglamentariamente adoptado, reforma su actual denominación por el de «Caja de Socorros de Previsión Social para Productores de Cenemesa-Erandio», como consecuencia del cambio de la Empresa industrial en cuyo seno se constituyó dicha Caja de Socorros.

Que se han cumplido los trámites y requisitos exigidos por la Ley de 6 de diciembre de 1941 y Reglamento para su aplicación de 26 de mayo de 1943.

Esta Dirección General ha tenido a bien acordar que la Entidad hasta ahora denominada «Caja de Socorros de Previsión para Productores de Industrias Aguirrena, S. A.», domiciliada en Erandio-Bilbao (Vizcaya), se denominará en lo sucesivo «Caja de Socorros de Previsión Social para Productores de Cenemesa-Erandio», bajo cuya denominación será reconocida a todos los efectos legales, y por ser continuadora de aquella seguirá figurando inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el número 2.759 que ya tenía asignado.

Lo que digo a V. S. a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 30 de noviembre de 1967.—El Director general, por delegación, el Secretario general, Joaquín Fernández Castañeda.

Sr. Presidente de la «Caja de Socorros de Previsión para Productores de Cenemesa-Erandio».—Erandio-Bilbao (Vizcaya)

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*ORDEN de 17 de enero de 1968 sobre proyecto de modernización y ampliación de las instalaciones de lavaderos y eléctricas de las minas de Camargo, propiedad de «Nueva Montaña Quijano, S. A.»*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Sociedad «Nueva Montaña Quijano, S. A.», en solicitud de autorización para la ampliación de instalaciones de mina y lavadero y la reforma del centro de transformación y línea eléctrica en las minas de Camargo, propiedad de la misma, sito en el término municipal de Camargo (Santander), de conformidad con el proyecto presentado y cuyo objeto es incrementar la productividad y alcanzar una producción de 80.000 toneladas de mineral vendible;

Visto el informe de la Jefatura del Distrito Minero de Santander y la propuesta de la Sección de Minería Metálica,

Esta Dirección General de Minas y Combustibles, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley de Minas de 19 de julio de 1944 y el Reglamento General para el Régimen de la Minería de 9 de agosto de 1946, ha resuelto autorizar a la Sociedad «Nueva Montaña Quijano, S. A.», para ampliar las instalaciones de mina y lavadero y la reforma del centro de transformación y línea eléctrica en las minas de Camargo, con las condiciones generales en vigor y las especiales siguientes:

1.ª La instalación se adaptará exactamente al proyecto presentado, no pudiéndose efectuar variación alguna en la misma sin la previa autorización de esta Dirección General.

2.ª El plazo de terminación y puesta en marcha de la instalación será de doce meses, a contar desde el día siguiente al de la notificación al interesado de la autorización, ampliable en otros nueve meses, de acuerdo con lo que dispone la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, siempre que se justifique debidamente.

3.ª La Sociedad «Nueva Montaña Quijano, S. A.», tomará las medidas pertinentes para la estabilidad de la escombrera

de estériles y para que las aguas residuales de las instalaciones vertidas al río no perjudiquen la riqueza piscícola ni irroguen perjuicios a los usuarios industriales y particulares situados aguas abajo de las instalaciones solicitadas. A tal efecto, el enturbiamiento debe ser menor que el correspondiente a un depósito de dos centímetros cúbicos de sólidos, medidos en cono Imhoff por decantación de un litro de agua durante dos horas.

4.ª La Jefatura del Distrito Minero de Santander comprobará el cumplimiento de las condiciones impuestas y autorizará, si procede, la puesta en marcha de la instalación.

5.ª Esta instalación quedará sometida a la inspección y vigilancia de la Jefatura del Distrito Minero de Santander, conforme a lo dispuesto en el artículo segundo del Reglamento de Policía Minera.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y notificación al interesado en la forma reglamentaria.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 17 de enero de 1968.—El Director general, Joaquín Targhetta.

Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Santander.

*RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza a «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.», la instalación de la central hidroeléctrica que se cita.*

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de Oviedo a instancia de «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.», con domicilio en Oviedo, calle del Marqués de la Vega de Anzó, número 1, solicitando autorización para instalar una central hidroeléctrica y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966 sobre autorización de instalaciones eléctricas,

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.», la instalación de una central hidroeléctrica que aprovechará agua del río Trubia, denominada «Salto de Proaza», en términos de Quirós y Proaza (Asturias); se instalarán en ella dos turbinas «Francis» de 34.000 C. V. de potencia cada una, con un caudal total máximo de 40 metros cúbicos por segundo y salto neto para este caudal de 134 metros; dos alternadores trifásicos de 30.000 kVA. de potencia cada uno; generarán energía a la tensión de 11 kilovoltios, que será elevada a 140 kilovoltios en su parque de transformación mediante dos transformadores de 30.000 kVA. de potencia cada uno.

Se completará la instalación con los correspondientes equipos de protección, maniobra, medida y de servicios auxiliares correspondientes.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales primera y quinta del apartado primero, y la del apartado segundo del artículo 17 del Decreto 1775/1967, de 22 de julio, y las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de un año, contado a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

2.ª La instalación de la central hidroeléctrica mencionada se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, debiendo adaptarse en todos sus detalles a las Instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

3.ª La Delegación de Industria de Oviedo comprobará si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad, efectuando durante las obras de instalación, y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a su cumplimiento y al de las condiciones especiales de esta Resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

4.ª El peticionario dará cuenta a la Delegación de Industria de Oviedo de la terminación de las obras para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la forma dispuesta en el Decreto 998/1962, de 26 de abril, en la que se describirán las características de las instalaciones y el cumplimiento por parte de aquél de las condiciones especiales y demás disposiciones legales.

5.ª La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refiere el artículo 16 del Decreto de 22 de julio de 1967 y preceptos establecidos en la Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

6.ª Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional. No obstante, podrá admitirse el empleo de elementos de procedencia extranjera si el peticionario justifica debidamente la necesidad de su utilización, por no reunir los de procedencia nacional las características adecuadas.